



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 453 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 MAYO 2015

VISTOS:

El Expediente N° 17436 de fecha 23 de Marzo 2015, ANA MARIA ESPINEL MARCHINI interpone recurso de apelación contra la la Resolución Directoral Regional N° 0721 de fecha 13 de Febrero de 2015, que resuelve disponer el retiro a partir del 31 de Enero de 2015, del Servicio Público Magisterial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0721 de fecha 13 de Febrero de 2015, se resuelve disponer el retiro a partir del 31 de Enero de 2015, del Servicio Público Magisterial de ANA MARIA ESPINEL MARCHINI.

La Resolución Directoral Regional N° 0721 de fecha 13 de Febrero de 2015, fue notificada, mediante acta de fecha 02 de Marzo de 2015, conforme obra en autos a folios 08. La recurrente ANA MARIA ESPINEL MARCHINI con fecha 23 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la recurrente señala que la resolución venida en grado por aplicación de la inconstitucional Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que vulnera su derecho al trabajo consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado por cese o retiro (entiéndase despido) al decretarse el termino de la relación laboral en forma indebida e irregular, mas cuando no se garantiza el pago de mi compensación por tiempo de servicios y el derecho a sistema de pensiones. Agrega que "Que la Ley 29444, Ley de Reforma Magisterial ha sido cuestionada por la suscrita en sede judicial a través de Acción de Amparo, indicando que lo acompaña a su escrito de apelación y que el acto administrativo que ordena su cese y/o retiro deviene en abuso de autoridad, mas aun cuando precisa que se encuentra en la plenitud de sus capacidades cognitivas y profesionales.

Que de la evaluación efectuada al recurso, se observa, que no se expone cuestiones que incidan de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ni tampoco aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; Asimismo, respecto a la mencionada acción de amparo, se debe tener presente que la naturaleza del proceso de garantías constitucional



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ORRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

antes referido, no se verifica la existencia de medida cautelar dictada, dirigida a suspender la
supuesta violación del derecho fundamental invocado, conforme a los lineamientos
del Código Procesal Constitucional. Razón por lo que se
mantienen incoincidentes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo
por tanto desestimarse el recurso.

Bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el
numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con
respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y
de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto
por ANA MARIA ESPINEL MARCHINI contra la Resolución Directoral Regional N° 0721
de fecha 13 de Febrero de 2015, teniéndose por agotada la vía administrativa.**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Tramite Documentario la notificación
de la presente Resolución.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CC. DREC.
Recurrente